

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATE
Sibaté, primero de octubre de dos mil veintiuno

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor GERMAN STIVENS ROMERO REYES en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA -GOBERNACION DE CUNDINAMARCA y la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE.

ANTECEDENTES

El señor GERMAN STIVENS ROMERO REYES instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA -GOBERNACION DE CUNDINAMARCA y la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, solicitando se tutele el derecho fundamental de petición y debido proceso.

Como fundamento de su petición el accionante narra los hechos que pueden resumirse en que el 17 de noviembre de 2020, radicó derecho de petición en la GOBERNACION DE CUNDINAMARCA (Secretaria De Transporte Y Movilidad De Cundinamarca) Y ALCALDIA DE SIBATE al cual se le asignó el número 20201118E3DABDF, donde solicitaba se exonerara de una foto multa o foto detección ilegal de acuerdo a la sentencia 038 de 2020 de la Honorable Corte Constitucional. Que a la fecha no ha recibido respuesta de acuerdo al artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

Que el 2 de agosto de 2021, vendió el vehículo de su propiedad, en el cual pactó una cláusula de cumplimiento en el traspaso de dichos documentos para el 2 de octubre de 2021.

Que la foto multa que registra a su nombre es ilegal de acuerdo a la sentencia 038 de 2020, atada a la respuesta que no se le ha dado frente a la petición hecha a la accionada le impide legalizar la venta del vehículo.

Invoca como fundamentos de derecho el artículo 1, 2, 23, 28, 29, 58 de la Constitución Política de Colombia y los artículos 13 y siguientes, artículo 95 del CPACA, Decreto 25914991.

Que se establece la violación del derecho de petición consagrado en el Art. 23 de la Constitución Política ya que a la fecha la accionada, no ha dado respuesta completa ni de fondo a la petición instaurada y el derecho al debido proceso consignado en el artículo 29 de la Norma Superior, ya que este principio debe regir en todas las actuaciones judiciales y administrativas y el retardo injustificado al exceder el término reglado por la ley o la falta de respuesta de fondo quebranta el principio de legalidad, pues no se está actuando conforme a la ley, lo que conlleva además del derecho vulnerado, la configuración de una falta disciplinaria.

Pretende que se le ordene a las accionadas que, en el término de 48 horas, procedan a dar contestación definitiva al derecho de petición con radicación N°20201118E3DABDF, dando respuesta de fondo frente a la solicitud de revocatoria directa del comparendo N°39218427 del 31 de Octubre del 2020, que se ordene a las accionadas se dé aplicabilidad al silencio administrativo positivo por guardar silencio y no resolver dicha petición dentro del plazo legal como lo regla la Ley.

Allega como pruebas las aportadas con el escrito de tutela.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a las accionadas, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

JOSE ALBEIRO CASTILLO MARTINEZ actuando en calidad de Profesional Universitario de la Sede Operativa De Sibaté de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa dentro de la acción de tutela instaurada por el señor GERMAN STIVENS ROMERO REYES argumenta que una vez verificada la base de datos local y el sistema de Gestión Documental Mercurio, mediante el cual se realiza la radicación de correspondencia en la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, no se encontraron solicitudes presentadas por el señor accionante, que el radicado N°20201118E3DABDF no corresponde al consecutivo asignado a esa Sede Operativa de Sibaté, que los radicados que emite la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca se realizan en secuencia solo numérica de 10 dígitos y no con el radicado que aduce el accionante.

Que a pesar de que el escrito petitorio no fue radicado ante la Sede Operativa a los correos electrónicos radicasibate@siettcundinamarca.com.co y contactenos@cundinamarca.gov.co, los cuales son dispuestos para la recepción de peticiones, mediante oficio CE - 2021628484 de fecha 27 de septiembre de 2021, se da respuesta de fondo a lo solicitado por el accionante, enviado al correo aportado por el accionante en su acápite de notificaciones, siendo el aic.german@gmail.com.

Que, en cuanto a la presunta vulneración del derecho de petición, la Sede Operativa en aras de preservar el derecho fundamental avocado por el accionante, suministro bajo el Oficio CE - 2021628484 de fecha 27 de septiembre de 2021, respuesta clara, congruente y de fondo a lo peticionado, el cual fue enviado al correo electrónico aic.german@gmail.com.

Que la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado y ha reiterado su línea jurisprudencial del Hecho Superado al expresar que si antes o durante el trámite del amparo de un Derecho Constitucional, en este caso el derecho de petición, se efectuará la respuesta conforme a los requisitos previstos en la jurisprudencia la acción carecerá de objeto. Trae a colación la sentencia T - 542 del 2006.

Indica que es del caso dar aplicación a la teoría del hecho superado de acuerdo con la cual el fallador debe abstenerse de dictar una decisión adversa al procesado, cuando quiera que se encuentre demostrado que los hechos que dieron origen a la actuación judicial o administrativa se encuentran superados.

El accionado da respuesta a cada uno de los puntos planteados por el accionante y hace una descripción del trámite del proceso contravencional dado a la orden de comparendo N°29218427 de fecha 31 de octubre de 2020.

Que se expone la no vulneración al derecho al debido proceso del accionante, pues al ser la aquí debatida una infracción captada por medios electrónicos, el Legislador le otorgó al inculpado un periodo de 11 días posteriores a la comisión de la infracción para que acudiera al organismo de tránsito si su deseo era objetar dicha orden comparendo, presentar descargos o aportar pruebas que desvirtuaran la comisión de dicha Infracción, derecho del cual no hizo uso el accionante y en dicho orden de ideas, se continuó con el proceso contravencional en su contra, de conformidad con lo estipulado en la Ley 769 de 2002 modificada por la ley 1583 de 2010 artículos 135, 136 y 137.

Que una vez en firme y debidamente ejecutoriada la resolución que declaró la responsabilidad contravencional del señor accionante el proceso se remitirá a la Jefatura de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, pues de conformidad con el artículo 159 de la ley 769 de 2002 y el artículo 5 de la ley 1.066 de 2.006, se encuentra estipulado que todas las entidades que recauden caudales públicos, entre ellas las del nivel territorial, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor, y para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

Solicita se declare improcedente el amparo de la presente acción Constitucional. Que el accionante a través de este procedimiento preferente, pretende es constituir una instancia más para la revisión del proceso originado por la violación una norma de tránsito, olvidando que el juez de tutela debe entre otros preservar el orden jurídico y la especialidad de la jurisdicción.

Trae a colación el Decreto 2591 de 1991, la Sentencia C-530/2003.

Que la acción de tutela tampoco procede como mecanismo transitorio, puesto que no se vislumbra la presencia de un perjuicio irremediable en aras de proteger los derechos fundamentales de la parte accionante, entendido el perjuicio irremediable como lesión grave inminente irreversible, por las consecuencias graves para la vigencia de los derechos fundamentales amenazados. Que la Honorable Corte Constitucional, ha dicho que cuando no se ha demostrado la configuración de ese perjuicio irremediable, la acción de tutela no tiene cabida, menos aún como ya se dijo, cuando el proceso seguido contra el implicado ha cumplido con todos los requisitos legales y no se ha vulnerado derecho alguno.

Que el accionante pretende que por medio de la presente acción constitucional se tomen las medidas correspondientes a derechos de carácter económico, situación derivada de un Acto Administrativo, que es un conflicto de carácter Administrativo y sobre derechos de orden legal, sin que se demuestre tampoco la existencia de un perjuicio irremediable, por lo cual es improcedente por vía de acción de tutela. Que existe otro medio de defensa judicial consistente en acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa y demandar la nulidad de las resoluciones por medio de las cuales se le declaró contraventor de las normas de tránsito y se le impuso una sanción, con el consecuente restablecimiento del derecho. Hace referencia a la sentencia T-051 de 2016, al artículo 11 de la Ley 1843 de 2017.

Solicita negar el amparo solicitado y el archivo de las diligencias. Así mismo solicita se sirva desestimar las pretensiones del accionante toda vez que el proceso contravencional fue adelantado de conformidad con lo establecido en el artículo 8 la Ley 1843 de 2017.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

CONSTANZA BEDOYA GARCÍA, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada por el señor GERMÁN STUVENS ROMERO REYES argumentando que el accionante pretende que judicialmente se ordene a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca - Sede Sibate dar respuesta a la petición radicada el 18 de noviembre de 2021.

Que se solicitó la consulta del expediente contravencional al concesionario Unión Temporal Servicios Integrados y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca – SIETT y a la Sede Operativa de Sibaté, oficina encargada de adelantar las actuaciones dentro del proceso contravencional, por ser estos los entes competentes para dar trámite a la petición.

Que se pudo establecer que el derecho de petición fue resuelto mediante oficio N°2021628484 el cual se remitió junto con los anexos al correo indicado en el escrito de petición aic.german@gmail.com.

Que la acción de tutela ha perdido su propósito, toda vez ha cesado la vulneración del derecho fundamental de petición, que dio lugar a la interposición de la presente.

Trae a colación las sentencias T-038/2019 y T-408/2008.

Que nos encontramos de cara a un hecho superado, por lo cual es diáfano afirmar que no existe circunstancia que configure una presunta responsabilidad constitucional por parte de la Secretaría de Transporte y Movilidad, en el entendido de que se ha enviado la respuesta al correo que el accionante aportó en el escrito de petición.

Solicita se declare que se está frente a la carencia actual del objeto por hecho superado, y reitera se desvinculen de toda responsabilidad dentro de la presente Acción de Tutela.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

CONSIDERACIONES

En virtud del derecho constitucional establecido en el art. 86 el señor GERMAN STIVENS ROMERO PEYES, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental de petición y debido proceso, consagrados en la Constitución Política.

El art.1° preceptúa: "...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

El art. 23 preceptúa: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

De igual forma este derecho es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna sobre su pedimento, esta respuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, "la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

La sentencia T-149713 indica: "... 4.1. Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la

participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). (...)

(...) 4.2. Según su regulación legislativa, así como en el Decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición, entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, especialmente, publicidad y celeridad, según lo estipula el Artículo 3o. del estatuto..."
(...)

(...) 4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales - resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado..."

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir que el accionante radicó derecho de petición solicitando la revocatoria del comparendo revocatoria directa del comparendo N°29218427 del 31 de Octubre del 2020.

Se observa dentro de las documentales allegadas que pese a que el derecho de petición no fue radicado ante la SEDE OPERATIVA DE SIBATE, el organismo de tránsito dio respuesta de fondo a lo solicitado por el accionante mediante CE - 2021628484 de fecha 27 de septiembre de 2021, remitiéndola al correo aportado por el accionante en su acápite de notificaciones, siendo el aic.german@gmail.com el día 27 de septiembre de 2021, conforme se desprende del pantallazo adjunto a la contestación de tutela.

En este orden de ideas y como quiera que la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE dio contestación al derecho de petición incoado por el señor GERMAN STIVENS ROMERO REYES el pasado 27/09/2021 mediante Oficio CE-2021628484, comunicación que fue notificada al correo electrónico aic.german@gmail.com el día 27 de septiembre de 2021, no se ha de tutelar el mismo por HECHO SUPERADO.

Teniendo en cuenta lo anterior se desprende que el derecho de petición fue contestado y como en reiteradas oportunidades se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, " Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado..."

Es así como de conformidad con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia se entiende que la respuesta dada para resolver de fondo la cuestión planteada, es sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante.

El derecho de defensa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer de la actuación o proceso administrativo que se le adelanta para que así tenga la oportunidad de hacer uso de los recursos que le otorga la ley para contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses, este derecho debe ser garantizado al ciudadano y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución.

En el caso que nos ocupa observa este Despacho que dentro de las documentales allegadas por la accionada a la presente foliatura se evidencia que efectivamente el Organismo de Tránsito ha dado cumplimiento a las normas que regentan el presente asunto.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole al accionante y a las accionadas que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. NO TUTELAR el derecho petición y debido proceso consagrados en la Constitución Nacional, incoados por el señor GERMAN STIVENS ROMERO REYES identificado con la C.C. N°1.033.698.194 de Bogotá, en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA -GOBERNACION DE CUNDINAMARCA y la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, por HECHO SUPERADO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión al señor accionante y a las accionadas, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCÍO CHACÓN HERNÁNDEZ

Comprar Vuescan
www.hamrick.com